

82-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 50 y 51 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Presidente del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas del Ministerio de Hacienda, respecto de los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibió informe remitido por dicha autoridad, con la documentación adjunta (fs. 53 al 117).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la información contenida en el aviso refiere que el día dos de septiembre de dos mil veinte, la señora [REDACTED], ahora [REDACTED], habría solicitado al Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, intervenir en representación de la sociedad Granja Catalana, S.A. de C.V., en el Proceso Común referencia 00292-19-ST-COPC-2CO (15-PC-19), el cual fue promovido en el año dos mil diecinueve por dicha sociedad contra el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), institución en la cual laboró dicha señora como Profesional Técnico hasta el catorce de abril de dos mil veinte.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) Desde el uno de octubre de dos mil cuatro hasta el quince de abril de dos mil veinte, la señora [REDACTED], ahora [REDACTED] laboró en el TAIIA, desempeñando el cargo de Especialista Jurídico Tributario Aduanero, según copia simple de los Acuerdos N.º 766 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil cuatro y N.º 408 de fecha quince de abril de dos mil veinte (fs. 57 y 58).

b) Las funciones que la señora [REDACTED] ejercía en el TAIIA son las descritas en el Perfil de puesto de Especialista Jurídico Tributario Aduanero, agregado a folios 59 al 60 bis, siendo algunas de ellas: (1) análisis, propuesta y elaboración de resoluciones de trámite y definitivas, dentro de los plazos establecidos; (2) análisis y emisión de informes a la Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; (3) realizar investigaciones e inspecciones de campo en los casos que sea necesario para resolver la reclamación planteada; (4) elaborar y actualizar minutas de los casos asignados, y (5) preparar frase jurisprudencial en los casos sentenciados y notificados, para alimentar la base de datos.

Asimismo, representaba al Tribunal Colegiado en los procesos contenciosos administrativos en los cuales dicha autoridad era demandada, además, elaboraba la sentencia respectiva de los recursos de apelación interpuestos en esa sede, según informe suscrito por la Presidenta del TAIIA y copia simple del poder general judicial con cláusula especial otorgado por los miembros del TAIIA a favor de varios abogados, entre ellos, la señora [REDACTED] (fs. 53 al 54, 62 al 67).

c) Durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, la señora [REDACTED] tuvo un total de ochenta y cinco casos asignados, entre recursos de apelación y juicios contenciosos administrativos, según historial del Sistema Informático para la Emisión de Sentencias [SIPES] agregado a folios 69 al 71, el cual no refleja el proceso 00292-19-ST-COPC-2CO (15-PC-19), diligenciado en el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla.

d) La presidenta del TAIIA expresa en su informe que a la señora [REDACTED] ahora [REDACTED] no le fueron delegadas funciones dentro del diligenciamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad [REDACTED] S.A. de C.V. en ese Tribunal,

ni tampoco dentro de la sede jurisdiccional en el citado Juzgado (fs. 53 y 54), lo cual consta en los informes presentados al Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, en el proceso referencia 00292-19-ST-COPC-2CO (15-PC-19) [fs. 72 al 115].

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, a partir de la información obtenida en la investigación preliminar se ha establecido que desde el uno de octubre de dos mil cuatro hasta el quince de abril de dos mil veinte, la señora [REDACTED], ahora [REDACTED] laboró en el TAIIA, desempeñando el cargo de Especialista Jurídico Tributario Aduanero, teniendo dentro de sus funciones la elaboración de la sentencia respectiva en los recursos de apelación interpuestos en esa sede y la representación de dicho Tribunal en procesos contenciosos administrativos en los cuales esa institución era la autoridad demandada.

Asimismo, se ha constatado que durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, la señora [REDACTED] no tuvo ninguna intervención en el diligenciamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Granja Catalana S.A. de C.V. en el TAIIA, ni tampoco en el proceso referencia 00292-19-ST-COPC-2CO (15-PC-19) diligenciado en el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética para ex servidores públicos consistente en *“Brindar, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró”*, durante el año siguiente al cese de sus funciones, regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED], ahora [REDACTED].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN